

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Julio

**LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE EN
LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS
PERSONAS FÍSICAS.**

**THE PERSONAL CIRCUMSTANCES OF THE TAXPAYER IN THE
QUANTIFICATION OF THE PERSONAL INCOME TAX.**

Realizado por la alumna Dña. Rita María Domínguez Luis.

Tutorizado por el Profesor D. Alberto Génova Galván.

Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Financiero y Tributario.



ABSTRACT

This document will deal with the tax benefits applicable to the Personal Income Tax based on the personal and family situation of each taxpayer, emphasizing the subjective nature of this tax. For its part, reference will be made to the tax benefits provided for in the State Law as well as in the autonomous legislation, focusing on the Autonomous Community of the Canary Islands. This will explain the quantification of the tax up to the amount that the taxpayer must actually pay, or else claim from the Treasury. On the other hand, reference will also be made to the ensuing loss of the right to deduct and the joint taxation scheme. With all this, we will note that the legislator intends to tax the family, using the tax as an instrument of economic policy with the sole aim of achieving the objectives set out in the Constitution, as stated in the first paragraph of Article 39 of the Constitution, which provides that the public authorities shall ensure the social, economic and legal protection of the family.

Key Words: tax benefits, personal income tax, family and personal circumstances, right to deduct, joint taxation, family incentive.



RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo tratará sobre los beneficios fiscales aplicable al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en base a la situación personal y familiar de cada contribuyente, recalcando así el carácter subjetivo de este impuesto.

Por su parte, se hará referencia a los beneficios fiscales dispuestos en la Ley estatal del impuesto, así como en la legislación autonómica, centrándonos exclusivamente en la Comunidad Autónoma de Canarias.

De esta forma, se explicará la cuantificación del impuesto hasta llegar a la cantidad que el contribuyente efectivamente debe ingresar, o bien reclamar de la Hacienda Pública.

Por otro lado, también se hará alusión a la pérdida sobrevenida del derecho a deducir y al régimen de tributación conjunta.

Con todo ello, observaremos que el legislador pretende incentivar fiscalmente a la familia, utilizando el tributo como instrumento de política económica con el propósito de alcanzar los fines que se encuentran en la Constitución, tal y como lo expresa el apartado primero del artículo 39 de la misma, al disponer que los poderes públicos asegurarán la protección social, económica y jurídica de la familia.

Palabras clave: beneficios fiscales, impuesto sobre la renta de las personas físicas, circunstancias familiares y personales, derecho a deducir, tributación conjunta, incentivo familiar.

ÍNDICE.

- I. Preliminar.**
- II. La base del IRPF y las circunstancias personales y familiares.**
 - A. Reducciones sobre la base imponible.
 - A.I. Reducciones sobre la base imponible por dependencia y envejecimiento
 - A.II. Reducción por pensiones compensatorias y alimentos
- III. Mínimo personal y familiar.**
 - A. Mínimo por discapacidad
 - B. Aspectos comunes al mínimo personal y familiar
- IV. La cuota íntegra estatal.**
- V. Cuota íntegra autonómica. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias.**
- VI. La cuota líquida del IRPF.**
 - A. Cuota líquida estatal
 - B. Cuota líquida autonómica. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias
- VII. Pérdida del derecho a reducir.**
- VIII. La cuota diferencial.**
 - A. Cálculo de la cuota diferencial
 - B. Deducciones aplicables a la cuota diferencial o Cuota diferencial reducida
- IX. Régimen de tributación conjunta o Tributación familiar.**
- X. Conclusiones.**
- XI. Bibliografía.**
- XII. Webgrafía.**

I. PRELIMINAR.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. La vigente Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF, en adelante), así lo establece en su artículo 1.

En este sentido, puede afirmarse que las principales notas que integran la naturaleza del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF, en adelante) son las siguientes¹:

- Se trata de un tributo *directo*, en tanto que es un gravamen que recae sobre un índice directo de capacidad económica, cual es la renta del contribuyente; un índice que pone de manifiesto, de manera fiel, la auténtica capacidad económica de su titular.
- Es un tributo *personal*, por cuanto en la delimitación de su hecho imponible por el legislador, es esencial la referencia a la persona porque a la misma se imputa el objeto gravado, la renta.
- El IRPF es asimismo un tributo *periódico*, en tanto que su hecho imponible tiene carácter continuo al corresponderse con el aflujo constante de renta del contribuyente a lo largo de un determinado período de tiempo, normalmente coincidente con el año natural.
- Otro de sus rasgos principales reside en el carácter *progresivo*, lo que implica que la carga tributaria derivada de su aplicación aumente de manera más que proporcional al incremento del importe de la riqueza gravada en cada caso. Dicho de otro modo, cuanto mayor sea el nivel de renta de un contribuyente, mayor será también el porcentaje de esa renta que habrá de destinarse en concepto de tributo a la financiación del gasto público, logrando así un

¹ GARCÍA BERRO, F.: "El impuesto sobre la renta de las personas físicas (I)", en AA.VV. (PÉREZ ROYO, F. Dir): *Curso de derecho tributario*, 13ª ed, Tecnos, Madrid, 2019, pág. 81-2.

cumplimiento pleno de que la contribución a cubrir tales gastos se corresponda con la capacidad económica relativa de cada contribuyente.

- Por último, y esta es la característica que debemos destacar a los efectos de nuestro estudio, nos encontramos también ante un impuesto *subjetivo*, en tanto que se grava la renta de acuerdo con la situación personal y familiar de cada contribuyente, apareciendo así la carga tributaria modulada en función de las circunstancias personales y familiares del mismo que son tomadas en consideración por el legislador, no tanto en cuanto al hecho imponible sino que, principalmente, en los elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal.

Como hemos anticipado, de las características del IRPF es preciso destacar, por lo que interesa al presente Trabajo de Fin de Grado, la de su subjetividad, al establecerse por su Ley reguladora que grava la renta de las personas físicas “*de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares*”, quedando de esta manera configurado el IRPF como un impuesto subjetivo.

Como bien es sabido, de entre las varias clasificaciones que se hacen de los tributos, una de ellas es la que diferencia entre los subjetivos y los objetivos, siendo los primeros aquellos que gravan una manifestación de la riqueza teniendo en cuenta ciertas circunstancias personales del contribuyente. En el caso de estos tributos subjetivos, su respectiva Ley reguladora establece una serie de elementos que harán que cada contribuyente soporte como carga tributaria una cuantía que variará, al margen de otras circunstancias, según su situación económica, familiar, laboral, etc.

Por su parte, los tributos objetivos gravan una manifestación de la riqueza sin tener en cuenta, en ningún momento, las circunstancias personales del contribuyente, de modo que la ley, al configurar sus elementos, no hace ninguna referencia a característica alguna de quien vaya a realizar el respectivo hecho imponible, lo que conlleva que la cuantía de la cuota tributaria es independiente de cual sea la situación personal del contribuyente. Por ejemplo, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto objetivo porque todos pagamos lo mismo por las operaciones que están sujetas a él.

Centrando ya nuestra atención en los tributos subjetivos, hemos de señalar que, conforme la técnica tributaria, el legislador podrá tomar en consideración las circunstancias personales que en cada caso considere pertinentes en los distintos

elementos estructurales de la obligación tributaria principal, como sería el caso de establecer reducciones sobre la base imponible, o bonificaciones y deducciones en la cuota, diferenciar en los tipos de gravamen a aplicar, etcétera.

El objeto del estudio que ahora desarrollamos se centra en el caso concreto de cómo se han tomado en consideración en la regulación del IRPF a la hora de cuantificar la obligación tributaria principal las circunstancias personales del contribuyente que derivan de sus vínculos familiares, así como las circunstancias personales del contribuyente que vienen determinadas por el envejecimiento de la población española y la extensión de las situaciones de dependencia que concurren sobre un cada vez mayor número de contribuyentes.

Anticipamos que tales circunstancias se toman en consideración tanto en la regulación de la base tributaria del IRPF como en las deducciones sobre la cuota, remitiéndonos, cuando así proceda, a la normativa aplicable a los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

II. LA BASE DEL IRPF Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES.

En la regulación de la base tributaria del IRPF, el legislador reconduce el tributo a una estructura dual, pues como se dispone en el artículo 44 LIRPF, se distingue la renta en dos grandes categorías: la renta general y la renta del ahorro, estableciendo para cada una de ellas un distinto régimen tributario.

Por su parte, forman la renta general:

- a) Los rendimientos del trabajo y de las actividades, así como los del capital, si bien respecto de éstos los que sean distintos de los mobiliarios que deban integrarse en la renta del ahorro, así como las ganancias y pérdidas patrimoniales que no tengan consideración de renta del ahorro, es decir, aquéllas que no tengan su origen en la transmisión de bienes y derechos.
- b) Las imputaciones de renta a que se refieren los artículos 85 (imputación de rentas inmobiliarias), 91 (imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional), 92 (imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen) y 95 (tributación de los socios o partícipes de las instituciones de

inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales) de la LIRPF y el Capítulo II del Título VII del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (referente a las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas).

Y, por otra parte, constituyen la renta del ahorro:

- a) Los rendimientos del capital mobiliario previstos en el art. 25.1, 2 y 3 de la LIRPF (referentes a los rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad; los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios y, los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, de contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales).

Por excepción, se integrarán en la renta general los rendimientos derivados de la cesión de capitales a terceros percibidos de entidades vinculadas con el contribuyente en la parte imputable al exceso que el capital cedido represente sobre el triple de los fondos propios de la prestataria correspondientes al porcentaje de participación del contribuyente en ella.²

- b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. Es decir, las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de la transmisión de bienes y derechos.³

A) REDUCCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE.

Determinada la base imponible que corresponda respecto de la renta general y de la renta del ahorro, la Ley del IRPF establece que sobre la citada base imponible cabe la aplicación de ciertas reducciones, siempre y cuando la base sea positiva.⁴

En concreto, en caso de resultar la base imponible positiva, se aplicarán, si procede, las siguientes reducciones sobre la misma a efectos de determinar la base liquidable⁵:

² GARCÍA BERRO, F.: "El impuesto sobre la renta de las personas físicas (III)", en AA.VV. (PÉREZ ROYO, F. Dir): *Curso de derecho tributario*, 13ª ed, Tecnos, Madrid, 2019, pág. 266.

³ *Ibidem*.

⁴ *Idem*, pág. 270.

⁵ Recuérdese al respecto que el artículo 54 de la Ley General Tributaria denomina base liquidable a "la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la ley".

1. Sobre la base imponible correspondiente a la renta general, serán de aplicación, en su caso, las reducciones por dependencia y envejecimiento, por pensiones compensatorias y por alimentos. (arts. 51 a 55 LIRPF y DA 11º LIRPF)
Ello arrojará como resultado, la base liquidable general (art. 50.1 LIRPF).⁶
2. Sobre la base imponible del ahorro, se podrá aplicar el remanente de la reducción por pensiones compensatorias y por alimentos (art. 55 LIRPF) que no haya podido aplicarse por insuficiencia de la base imponible general. No obstante, el importe de la reducción que no pueda aplicarse por insuficiencia de base imponible, no podrá aprovecharse ya en periodos posteriores.⁷
Ello arrojará el resultado de la base liquidable del ahorro (art. 50.2 LIRPF).

En los siguientes subapartados examinaremos por separado cada una de las reducciones a practicar sobre la base imponible.

A.I) REDUCCIONES SOBRE LA BASE IMPONIBLE POR DEPENDENCIA Y ENVEJECIMIENTO.

A) Reducciones por dependencia y envejecimiento

El progresivo envejecimiento de la población española, con un impacto muy intenso sobre el sistema público de pensiones de jubilación, así como del de prestaciones contributivas y no contributivas asociadas a las situaciones de envejecimiento y de dependencia, ha tenido una plasmación en el ámbito fiscal a través de la utilización extrafiscal del IRPF para incentivar que los propios ciudadanos destinen parte de su renta al ahorro materializándolo en los diversos instrumentos que el mercado ofrece en cuanto a previsión social de carácter privado. En otras palabras, el legislador dispensa un trato fiscal más ventajoso a aquella fracción de la renta que el contribuyente decida invertir en sistemas de previsión social de carácter privado y que se concreta en que para tal fracción se opera el efecto de una reducción parcial de la carga tributaria, al quedar exentas, en los términos y condiciones que expondremos a continuación, las

⁶ Se regula, además, la reducción por las cuotas y aportaciones realizadas a partidos políticos, las cuales como es obvio, quedan fuera del ámbito de nuestro estudio, en tanto que nada tienen que ver con las circunstancias familiares del contribuyente.

⁷ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 271.

aportaciones y contribuciones realizadas a alguno de los siguientes sistemas de previsión social de carácter privado⁸ y que bien refleja la ley del impuesto en el art. 51:

- **Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.**
 - a. Aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento de trabajo.
 - b. Aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras.

- **Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.**

Dichas aportaciones y contribuciones deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas.
- b. Que dichas cantidades abonadas solo lo hayan sido en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el art. 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y que son; jubilación, incapacidad laboral total y permanente, muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia.
- c. Que se incluyan las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.
- d. Que los derechos consolidados de los mutualistas coincidan con los supuestos previstos para los planes de pensiones.

- **Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.**

Se trata de contratos de seguro que deben cumplir los requisitos:

- a. El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario.

⁸ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 272.

- b. Las contingencias cubiertas deberán ser solamente jubilación, incapacidad laboral total y permanente, muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia.
- c. Ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- d. Debe constar, en el condicionado de la póliza, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión asegurado.

- **Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial.**

Los planes de previsión social empresarial deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ajustarse a los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones.
- b. La póliza debe disponer las primas que debe satisfacer el tomador, que serán objeto de imputación a los asegurados.
- c. Debe constar, en el condicionado de la póliza, de forma expresa y destacada, que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- d. Las contingencias cubiertas deberán ser solamente jubilación, incapacidad laboral total y permanente, muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia.
- e. Ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

- **Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia.**

Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusiva, o por su cónyuge, o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo, podrán reducir en su base imponible las primas satisfechas a estos seguros privados, teniendo en cuenta el límite de reducción que establece el art. 52 de la ley y que dispone aplicar la menor de las cantidades siguientes:

- a. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b. 8.000 euros anuales.

En relación con el tratamiento que tienen en el IRPF las aportaciones realizadas a los planes de previsión social, en primer lugar debe decirse que la LIRPF no define explícitamente qué debe entenderse por un plan de previsión social. No obstante, de la conceptualización del art. 17.2.a.5.párr. segundo LIRPF, puede entenderse que son seguros colectivos sobre la vida.⁹

Por otro lado y al respecto del régimen establecido para las aportaciones realizadas por el contribuyente y sobre cómo las mismas se toman en consideración a los efectos de determinar la base liquidable, debe considerarse que las aportaciones de los trabajadores y contribuciones empresariales a ellos otorgarán el derecho a practicar la reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

No obstante, la indicada reducción queda sometida al límite conjunto de 10.000 euros (12.500 euros para contribuyentes mayores de 50 años) establecido por el art. 51.6 LIRPF.¹⁰

En relación con los seguros de dependencia cabe disponer, en primer lugar que, los seguros de dependencia son seguros privados que cubren el riesgo de dependencia, que se define en el art. 2.2 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Al respecto, el art. 51.5 LIRPF establece que se reducirá la base imponible en el importe de las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia.¹¹

En relación con lo expuesto y en segundo lugar, nuestro legislador ha arbitrado un régimen fiscal especial orientado hacia el colectivo de personas con discapacidad, diseñando un conjunto de normas que tiende a su mejor integración y, sobre todo, a su protección social en materia de previsión. Resulta evidente que, como consecuencia de la discapacidad que estas padecen, es muy probable que en el futuro sus necesidades

⁹ MOCHÓN LÓPEZ, L.: *“La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión”*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 307.

¹⁰ *Idem*, pág. 309.

¹¹ ALMAGRO MARTÍN, C., MOCHÓN LÓPEZ, L., RANCAÑO MARTÍN, M.A.: *“La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión”*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 404.

económicas sean mayores que la de aquellos que no las padecen, y, consciente el legislador de ello, ha diseñado un sistema que se basa en conceder a las operaciones tendentes a asegurar su futuro, una serie de incentivos, a fin de procurar una posición de igualdad (económica) con respecto a aquellas otras personas que no se encuentran enmarcadas en dicho colectivo.¹²

Por otro lado, exponer que la base imponible se reducirá en la cuantía de las aportaciones realizadas por el contribuyente a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión social empresarial, de los que él mismo sea partícipe o asegurado.¹³

También se aplicará esta reducción por las aportaciones realizadas por el contribuyente a los seguros de dependencia de los que sea titular su cónyuge, o un familiar en línea recta o colateral, hasta el tercer grado, o una persona a su cargo en régimen de tutela o acogimiento (art. 51.5.II LIRPF).¹⁴

No obstante, la reducción aplicable a la base imponible en virtud de los conceptos recientemente expuestos se encuentra sometida, como ya hemos expuesto, a límite (art. 52.1 LIRPF). Dicho límite no podrá superar, por lo general.¹⁵

- Los 8.000 euros anuales
- El 30% de la suma de rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente por el contribuyente durante el ejercicio

Excepcionalmente, la cifra máxima de reducción asciende a los 24.250 euros anuales y no siendo aplicable ningún límite porcentual cuando el contribuyente sea partícipe, mutualista o asegurado discapacitado, o deportista en activo que realice aportaciones a la mutualidad de deportistas profesionales, estableciéndose de esta forma en los arts. 53.1.b, 53.2 y Disposiciones Adicionales décima y onceava de la LIRPF.

En tercer lugar y a tenor del art. 51.7 LIRPF, también dan derecho a reducción las aportaciones realizadas por el contribuyente al plan de pensiones, mutualidad, plan de

¹² *Idem*, pág. 404-5.

¹³ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 273.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Idem*, pág. 273-4.

previsión asegurado, plan de previsión social empresarial o seguro de dependencia del cónyuge.¹⁶

Al respecto, la reducción máxima aplicable a la base imponible en virtud de este concepto es de 2.500 euros anuales, sin establecerse ningún límite porcentual.

En cuarto lugar, la base imponible se reducirá por las aportaciones efectuadas por el contribuyente al plan de pensiones, mutualidad, plan de previsión asegurado, plan de previsión social empresarial o seguro de dependencia de personas discapacitadas. Eso sí, el partícipe o asegurado debe ser un familiar unido a él por vínculo de parentesco en línea recta o colateral hasta tercer grado, u otras personas a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Así lo disponen los arts. 53.1.a, 53.2 y la Disposición Adicional décima de la LIRPF.¹⁷

La reducción máxima por este concepto es de 10.000 euros anuales.

Disponer también que, cuando esta reducción no pueda aplicarse por insuficiencia de base imponible, el contribuyente puede solicitar que la reducción correspondiente al exceso se aplique en los cinco ejercicios siguientes, tal y como disponen los arts. 53.1.c y 51 LIRPF.

REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La base imponible del contribuyente también se reducirá en el importe de las aportaciones efectuadas por éste al patrimonio protegido de persona discapacitada, siempre que esta persona sea:

- Pariente del aportante en línea directa o colateral hasta el tercer grado
- Cónyuge del aportante
- Persona a cargo del aportante en régimen de tutela o acogimiento

En este punto vamos a hacer hincapié en que se trata de una medida orientada a apoyar el cumplimiento de los fines de la institución de los patrimonios protegidos de personas discapacitadas que regula la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, y que pretende que los

¹⁶ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 274.

¹⁷ *Idem*, pág. 274-5

familiares y parientes más cercanos al discapacitado constituyan con sus aportaciones una masa patrimonial que sirva para garantizar al mismo que sus necesidades económicas futuras queden cubiertas.¹⁸

En este caso, el límite de la reducción de la base imponible por este concepto es de 10.000 euros. Y, la suma de las reducciones totales por aportaciones a un mismo patrimonio protegido, no puede exceder de 24.250 euros anuales.¹⁹

A.II) REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS Y ALIMENTOS.

En este sentido y en base al art. 55 LIRPF, la base imponible general se reducirá en el importe de las pensiones compensatorias al cónyuge y de las anualidades por alimentos a personas distintas de los hijos, siempre que unas y otras se satisfagan por decisión judicial.

El importe de esta reducción no se somete a límite específico alguno.

Por su parte, debe tenerse claro que las pensiones satisfechas a los hijos, no reducen la base imponible.²⁰

III. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.

Una vez obtenida la base liquidable en virtud a aplicar sobre la base imponible, las reducciones anteriormente expuestas, podemos hablar del mínimo personal y familiar.

Este mínimo no es otra cosa que la parte de la base liquidable que se destina a satisfacer las necesidades básicas, tanto personales como familiares, del contribuyente, y que por tanto no se destina a tributación (art. 56.1 LIRPF).²¹

En este aspecto, en primer lugar hablamos de la cuantía mínima del contribuyente, que será de 5.550 euros anuales, con carácter general.

Esta cantidad se incrementa en 1.150 euros si el contribuyente es mayor de sesenta y cinco años. Y se incrementa en 1.400 euros si el contribuyente es mayor de setenta y cinco años.

¹⁸ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 275.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 276-7.

²¹ *Idem*, pág. 277.

Debe tenerse en cuenta que estas cantidades se acumulan, es decir, el mínimo de un contribuyente mayor de setenta y cinco años asciende a un total de 8.100 euros anuales.²²

En segundo lugar y respecto al importe mínimo por descendiente, éste se aplica por cada uno de los mismos. También se aplica por las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, o por guarda y custodia atribuida por decisión judicial.²³

No obstante, estas personas vinculadas al contribuyente deben cumplir con una serie de requisitos que plasman los arts. 58.1 y 61.2 LIRPF y art. 53 RIRPF, y que son:

- Que sean menores de veinticinco años o discapacitados de más edad.
- Que convivan con el contribuyente o dependan de éste sin convivir con él, cuando en este último caso se encuentren internados en centros especializados.
- Que sus rentas anuales no superen la cifra de 8.000 euros.
- Que no presenten declaración por el impuesto o, presentándola, sus rentas anuales no sean superiores a 1.800 euros.

En este caso, en concepto de mínimo por descendiente se computan los siguientes importes a tenor del art. 58 LIRPF:

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

Y, además, cuando el descendiente sea menor de tres años, el importe correspondiente se incrementará en 2.800 euros adicionales (art. 58.2 LIRPF).

En tercer lugar y en relación a la cuantía mínima por ascendientes, se computarán siempre que éstos cumplan los requisitos que recogen los arts. 59.1 y 61.2 LIRPF, y que son:

- Que sean mayores de sesenta y cinco años o discapacitados de menor edad.
- Que convivan con el contribuyente o dependan del mismo sin convivir con él, cuando en este último caso se encuentren internados en centros especializados.

GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 277.

²³ *Ibidem*.

- Que sus rentas anuales no superen los 8.000 euros.
- Que no presenten declaración por el impuesto o, presentándola las mismas no superen los 1.800 euros.

En este caso, en concepto de mínimo por ascendiente se computan los siguientes importes a tenor del art. 59 LIRPF:

- 1.150 euros por cada ascendiente mayor de sesenta y cinco años o discapacitado de menor edad.
- 1.400 euros adicionales si, además, el ascendiente es mayor de setenta y cinco años.

A) Mínimo por discapacidad.

En virtud a lo dispuesto en el art. 60 LIRPF, el mínimo por discapacidad es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

La cuantía por cada sujeto discapacitado es la siguiente²⁴:

- 3.000 euros anuales cuando tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.
- 9.000 euros anuales cuando tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Además, esta cantidad asciende en 3.000 euros anuales cuando el discapacitado acredite necesitar ayuda de terceros o movilidad reducida.

B) Aspectos comunes al mínimo personal y familiar.

- Si dos o más contribuyentes tuvieran derecho a computar el mínimo por descendientes o ascendientes del mismo grado, el importe se prorrateará entre ellos por partes iguales (art. 61.1 LIRPF).
- Para la determinación de las circunstancias personales y familiares se atenderá a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto (art. 61.3 LIRPF).

No obstante, cuando en el momento de fallecimiento de un descendiente o ascendiente, se diesen los requisitos para la aplicación del mínimo por

²⁴ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 279.

descendientes o ascendientes, se computarán por este concepto 2.400 euros o 1.150 euros respectivamente cualquiera que sea la fecha del fallecimiento (art. 61.4 LIRPF).

- Para la aplicación del mínimo por ascendientes, es necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.
Si el ascendiente fallece durante el período, es necesario que haya existido dicha convivencia durante al menos la mitad del tiempo transcurrido entre el inicio del período y la fecha del fallecimiento.
- En el supuesto de fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre, las circunstancias determinantes del mínimo personal y familiar se referirán a la fecha del fallecimiento.

IV. LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL.

Cuando la base liquidable general sea superior al importe del mínimo personal y familiar, éste formará parte de la base liquidable general. El gravamen, en este caso, solo recaerá sobre la parte de dicha base que exceda del mínimo personal y familiar (art. 56.2.I LIRPF).²⁵

Así, la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar será gravada de la siguiente forma (art. 63 LIRPF).²⁶

1º. A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala, designando como resultado la cuota general estatal previa.

La escala general es la siguiente:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50

²⁵ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 280.

²⁶ *Idem*, pág. 280-4-.

60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50
-----------	----------	-------------	-------

2°. A continuación, se someterá el importe del mínimo personal y familiar a la escala general del impuesto, siendo el resultado, la cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar.

3°. De la cuota general estatal previa, se descuenta el importe de la cuota estatal correspondiente al mínimo personal y familiar, siendo el resultado de esta diferencia la cuota íntegra general estatal.

Esto es así porque hemos dicho que el gravamen, en este caso, solo recaerá sobre la parte de dicha base liquidable que exceda del mínimo personal y familiar.

4°. Una vez hemos determinado la cuota íntegra general estatal, debe someterse la base liquidable del ahorro a la escala estatal del ahorro, siendo el resultado la cuota íntegra del ahorro estatal.

La escala estatal del ahorro se encuentra recogida en el art. 66.1 LIRPF, y es la siguiente:

Base liquidable del ahorro (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable del ahorro (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	9,5
6.000,00	570,00	44.000,00	10,5
50.000,00	5.190,00	En adelante	11,5

5°. Se suman las cuotas íntegras estatales generales y del ahorro, y como resultado obtenemos la cuota íntegra estatal.

V. CUOTA ÍNTEGRA AUTONÓMICA. ESPECIAL REFERENCIA A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene delegadas por el Estado ciertas competencias normativas respecto de la regulación de determinados elementos del

IRPF. El ejercicio de tales potestades normativas aparece actualmente recogido en el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, para el cálculo de la cuota íntegra autonómica, las cuantías aplicables en concepto de mínimo personal y familiar pueden haber sido aumentadas o disminuidas por la legislación de la Comunidad Autónoma.²⁷

En este caso y para determinar la cuota íntegra autonómica, el proceso es el mismo salvo que la escala de gravamen para determinar la **cuota íntegra general autonómica** es la que en cada caso aprueba cada Comunidad Autónoma.

Así puede decirse que el punto de conexión de este gravamen autonómico es la residencia habitual del contribuyente en el territorio de la Comunidad Autónoma correspondiente. A estos efectos puede mencionarse el art. 72 LIRPF que considera residentes en el territorio de una comunidad autónoma a los residentes en territorio español que:

- Permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo.
- Cuando no sea posible determinar la residencia por el criterio anterior, será la comunidad autónoma donde tenga su principal centro de intereses (donde obtenga la mayor parte de la base imponible del IRPF).
- Cuando no sea posible determinar la residencia por los criterios anteriores, será el lugar de su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Por otra parte, exponer que el cálculo de la cuota íntegra autonómica correspondiente a la base liquidable general se realizará de la siguiente forma:²⁸

1º. A la base liquidable general se le aplicarán los tipos correspondientes a la escala autonómica del impuesto.

2º. Se aplicará la misma escala a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar.

²⁷ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 280-1.

²⁸ Disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2019/_Ayuda_Modelo_100/8_Cumplimentacion_IRPF_II_/8_6_Cuota_integra/8_6_3_Gravamen_de_la_base_liquidable_general/8_6_3_2_Cuota_integra_autonomica/8_6_3_2_Cuota_integra_autonomica.html (fecha de última consulta: 6 de julio de 2020).

3º. Se restará a la cuota resultante del apartado 1º, la cuota resultante del apartado 2º.

En el caso que nos concierne, nos centraremos en la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que exponemos que la escala de gravamen autonómica para el año 2019 y para la base liquidable general, es la siguiente, lo que se refleja también en el art. 18 bis del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos:

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	11,50
17.707,21	1.725,08	15.300,00	14,00
33.007,21	3.867,08	20.400,00	18,50
53.407,21	7.641,08	36.592,80	23,50
90.000,01	16.240,39	30.000,00	25,00
120.000,01	23.740,39	En adelante	26,00

4º. Una vez hemos determinado la cuota íntegra general autonómica, debe someterse la base liquidable del ahorro a la escala autonómica del ahorro, siendo el resultado la cuota íntegra del ahorro autonómica.

Por su parte, la **escala de gravamen para la base liquidable del ahorro** es la establecida en el art. 76 LIRPF, resultando idéntica a la escala del ahorro estatal.²⁹ Esto es así porque las Comunidades Autónomas no tienen competencias para alterar la escala autonómica:

Base liquidable del ahorro (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable del ahorro (hasta euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	6.000,00	9,5

²⁹ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 285.

6.000,00	570,00	44.000,00	10,5
50.000,00	5.190,00	En adelante	11,5

5º. Se suman las cuotas íntegras autonómicas generales y del ahorro, y como resultado obtenemos la cuota íntegra autonómica.

VI. LA CUOTA LÍQUIDA DEL IRPF.

Una vez obtenida la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica conviene determinar la cuota líquida total del IRPF, que no es otra sino el resultado de sumar la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica.³⁰

A los efectos de determinar la cuota líquida, debe determinarse el importe de las deducciones en la cuota reguladas en la LIRPF. Estas deducciones se aplican sobre la cuota íntegra y, responden, por lo general, al propósito de privilegiar ciertas inversiones o aplicaciones de renta por el contribuyente.³¹

En este punto debemos diferenciar entre cuota líquida estatal y cuota líquida autonómica.

A) Cuota líquida estatal.

En virtud al art. 67 LIRPF, la cuota líquida estatal del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:

- La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el art. 68.1 de la ley.
- El 50% del importe total de las deducciones previstas en el art. 68.2,3,4 y 5 de la ley, tales como:
 - Deducciones en actividades económicas.
 - Deducciones por donativos y otras aportaciones.
 - Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

³⁰ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 287.

³¹ *Ibidem.*

- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

También expone dicho precepto que el resultado de estas operaciones referidas no puede ser negativo. Y tampoco pueden las Comunidades Autónomas entrar a modificar la cuantía de dichas deducciones.

En base a lo expuesto, procede analizar cada una de las deducciones que dispone el anterior mencionado art. 68 LIRPF:

- Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

El art. 68.1 LIRPF establece una deducción en la cuota íntegra del IRPF.

Su importe es el 30% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que se exceptúa de la base de deducción, las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma.

En este punto debe mencionarse que, a efecto de aplicar estas deducciones, la ley establece unas condiciones adicionales. Así, la entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos, art. 68.1.2º:

- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado.
Este requisito debe cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma, sin poder tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Por otra parte, para que se pueda practicar la deducción se requiere que la adquisición y la tenencia de la participación por el contribuyente responda a determinadas exigencias (art. 68.1.3º):³²

- Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- La participación directa o indirecta del contribuyente no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

➤ Deducciones en actividades económicas.

Se deducirá el 50% del importe total del impuesto a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas.

Por su parte y, adicionalmente, los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pueden reducir sus rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias. Se trata pues, de una particular deducción por inversión de beneficios.

➤ Deducciones por donativos y otras aportaciones.

En este concepto, los contribuyentes pueden aplicar:

³² GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 289.

- Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
 - El 10% de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública.
 - El 20% de las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.
- La base máxima de esta deducción es de 600 euros anuales.

➤ Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

El art. 64.4 LIRPF establece la posibilidad de que, bajo determinadas condiciones, los contribuyentes que han obtenido rentas en los territorios de Ceuta o Melilla practiquen una deducción en la cuota de su IRPF en atención a dichas circunstancias, siendo las condiciones de la deducción distintas, según que el perceptor sea o no residente en tales ciudades.³³

- Así, los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegra estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

También aplicarán esta deducción del 60%, los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los periodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente esté situado a dichas ciudades.

- Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 60% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

³³ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 293.

No obstante, en ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

- a. Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo que todos sus activos estén situados en Ceuta o Melilla.
- b. Los rendimientos del trabajo.
- c. Las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.
- d. Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Al respecto debe decirse que la delimitación de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, a efecto de aplicar las deducciones anteriores, tanto por sujetos residentes como por no residentes, se lleva a cabo por los arts. 68.4.3º LIRPF y 58 RIRPF.³⁴

- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

El art. 68.5 LIRPF expone que los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15% del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

- Inversiones en la adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizadas fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio.
- Gastos realizados para la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes de interés cultural.
- Gastos ocasionados por la rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación de sus tejados y mejora de infraestructuras situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

Además, a tenor del art. 69.1 LIRPF, la base de esta deducción no podrá exceder del 10% de la base liquidable del contribuyente.

³⁴ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 293.

- Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Esta deducción se contempla en la Disposición Adicional 48ª LIRPF y, contempla una deducción en la cuota íntegra a favor de aquellos contribuyentes cuyos restantes miembros de la unidad familiar residan en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria.

Esta deducción tiene por objeto compensar a estos contribuyentes por el hecho de no poder aprovecharse del régimen de tributación conjunta.

El importe deducible se calcula de acuerdo con las reglas previstas en esta Disposición, cuyo resultado es equiparar la cuota de estos sujetos a la que hubieran soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

No obstante, no se aplicará esta deducción cuando alguno de los miembros de la unidad familiar opte por tributar conforme al régimen especial de trabajadores desplazados o se acoja al régimen de tributación previsto para los trabajadores residentes en otros Estados de la Unión Europea que obtienen rentas en España.³⁵

B) Cuota líquida autonómica. Especial referencia a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Como hemos expuesto anteriormente, las Comunidades Autónomas no pueden entrar a modificar la cuantía de las deducciones previstas en la LIRPF, pero lo que sí pueden por su parte es regular otras deducciones, distintas a las previstas en la LIRPF, que de ser así se practicarán en su integridad sobre la cuota íntegra autonómica.³⁶

Así y de acuerdo con el art. 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de cesión de tributos a las Comunidades Autónomas de régimen común, éstas pueden establecer normas propias en relación con algunos aspectos parciales del IRPF aplicables a los contribuyentes residentes dentro de su territorio.³⁷

³⁵ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 295.

³⁶ *Idem*, pág. 287-8.

³⁷ *Idem*, pág. 294.

Uno de esos aspectos consiste en el establecimiento de deducciones sobre la cuota íntegra, que se añaden a las previstas en la norma estatal.

De esta forma, las deducciones autonómicas deben establecerse en función de las siguientes circunstancias:³⁸

- Circunstancias personales y familiares.
- Inversiones no empresariales.
- Aplicaciones de renta.

No obstante, como límite genérico para el ejercicio de esta competencia se prohíbe que las indicadas deducciones puedan suponer una reducción, directa o indirecta, del gravamen efectivo para alguna o algunas categorías de renta.³⁹

A tenor de lo dispuesto en el art. 2 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, los contribuyentes del IRPF que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán practicar las deducciones autonómicas que se regulan en dicho Texto refundido. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del Impuesto y, la determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación de estas deducciones se realizará, por lo general, atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

Así y centrándonos en la Comunidad Autónoma de Canarias, sobre la parte autonómica de la cuota íntegra de los contribuyentes residentes en dicho territorio, pueden aplicarse las siguientes deducciones previstas en los arts. 3 a 18 del anteriormente expuesto Texto refundido:⁴⁰

³⁸ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 294.

³⁹ *Ibidem.*

⁴⁰

Disponible en https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/_Ayuda_Modelo_100/10_Cumplimentacion_IRPF_Anexo_B/10_5_Canarias/10_5_Canarias.html (fecha de última consulta: 6 de julio de 2020).

- Por donaciones con finalidad ecológica.

Los contribuyentes podrán deducir el 10% del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo, en la forma que establece el art. 3 del Texto refundido.

No obstante, tendrán como límite del 10% de la cuota íntegra autonómica.

- Por donaciones para la rehabilitación y conservación del patrimonio histórico de Canarias.

Los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren de la Comunidad Autónoma de Canarias que formen parte del patrimonio histórico de Canarias.

Estas deducciones tienen el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica.

- Por cantidades destinadas por sus titulares a la restauración, rehabilitación o reparación de bienes inmuebles declarados de interés cultural.

El art. 6 del Texto refundido dispone que los contribuyentes podrán deducirse el 10% de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos.

El límite de la deducción será el 10% de la cuota íntegra autonómica, y siempre que concurren los requisitos que establece dicho precepto.

- Por gastos de estudios.

Los contribuyentes pueden deducir por cada descendiente o adoptado soltero menor de 25 años, que dependa económicamente de él y que curse los estudios de educación superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, la cantidad de 1.500 euros.

No obstante, la cuantía de la deducción será de 1.600 euros para los contribuyentes cuya base liquidable sea inferior a 33.007,20 euros.

Esta deducción tiene como límite el 40% de la cuota íntegra autonómica, debiéndose tener en cuenta la regulación de dicha deducción que dispone el art. 7 del Texto refundido.

Además, dispone el art. 7 bis, que los contribuyentes pueden deducirse las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo, hasta un máximo de 100 euros por el primer descendiente o adoptado y 50 euros adicionales por cada uno de los restantes que se encuentre escolarizado en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio.

- Por trasladar la residencia habitual a otra isla del archipiélago para realizar una actividad por cuenta ajena o una actividad económica.

En estos casos y siempre que el contribuyente permanezca en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes, se podrá aplicar una deducción de 300 euros en la cuota íntegra autonómica.

No obstante, solo tienen derecho a aplicar esta deducción los contribuyentes que no hayan obtenido rentas en el período impositivo en que se origina el derecho a la deducción por importe superior a 39.000 euros.

- Por donaciones en metálico a descendientes o adoptados menores de 35 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual.

En estos supuestos, el contribuyente, a tenor del art. 9 del Texto refundido, puede deducirse de la cuota íntegra autonómica el 1% del importe de la cantidad donada.

El límite en este caso será de 240 euros por cada donatario.

- Por nacimiento o adopción de hijos.

Este supuesto se encuentra recogido en el art. 10 del Texto refundido, debiéndose destacar que, por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente, pueden deducirse las siguientes cantidades:

- 200 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo.
- 400 euros, cuando se trate del tercero.
- 600 euros cuando se trate del cuarto.
- 700 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

No obstante, para que se aplique esta deducción el contribuyente no pudo haber obtenido rentas en el período impositivo por importe superior a 39.000 euros.

- Por contribuyentes con discapacidad y mayores de 65 años.

Los contribuyentes pueden deducirse:

- 300 euros, por cada contribuyente con discapacidad igual o superior al 33%.
- 120 euros, por cada contribuyente mayor de 65 años.

No obstante, para que se aplique esta deducción el contribuyente no pudo haber obtenido rentas en el período impositivo por importe superior a 39.000 euros.

- Por gastos de guardería.

Por los niños menores de 3 años, los contribuyentes pueden deducirse el 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería.

Esta deducción tiene un máximo de 400 euros anuales por cada niño.

No obstante, para que se aplique esta deducción el contribuyente no pudo haber obtenido rentas en el período impositivo por importe superior a 39.000 euros.

- Por familia numerosa.

El contribuyente que posea, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, puede deducirse las siguientes cantidades:

- 450 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría general.
- 600 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

En este punto debe decirse que en virtud a dos recientes resoluciones del Tribunal Económico Administrativo de Valencia, los hijos concebidos pero no nacidos, los nasciturus, también computan a la hora de considerar la existencia de una familia numerosa. Así, cuando el hijo concebido pero no nacido da un derecho a obtener la condición de familia numerosa, o bien a modificar su categoría, este hijo computa a la hora de aplicar los beneficios fiscales de dichas familias numerosas. (información de noticia)

Además, cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar del impuesto tenga un grado de minusvalía física, psíquica o

sensorial igual o superior al 65%, la deducción anterior será de 1.000 y 1.100 euros respectivamente.

- Por inversión en vivienda habitual.

El art. 14 del Texto refundido establece una deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

En estos supuestos, el porcentaje de deducción será:

- 3,5%, si la renta es inferior a 15.000 euros.
- 2,5%, si la renta es igual o superior a 15.000 euros e inferior a 30.000 euros.

El importe de esta deducción no podrá superar el 15% de la cuota íntegra autonómica.

- Por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

El art. 14.ter del Texto refundido, establece una deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

El importe de esta deducción no podrá superar el 15% de la cuota íntegra autonómica.

- Por alquiler de vivienda habitual.

Los contribuyentes pueden deducirse el 20% de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con un máximo de 600 euros anuales, por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurren los requisitos que expone el art. 15 del Texto refundido.

- Por contribuyentes desempleados.

Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo, pueden deducir la cantidad de 100 euros siempre que se cumplan los requisitos que establece el art. 16 bis del Texto refundido.

- Por donaciones a entidades sin ánimo de lucro.

Dispone el art. 4 ter del Texto refundido, que los contribuyentes podrán aplicar en la cuota autonómica una deducción adicional por los donativos, donaciones y aportaciones

a las entidades a quienes se refiere la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Esta deducción, por lo general será del 20% de las cantidades donadas.

- Por acogimiento de menores.

Los contribuyentes pueden deducirse la cantidad de 250 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, siempre que convivan con el menor la totalidad del período impositivo.

Aclara el art. 11 bis del Texto refundido que, esta deducción no dará lugar cuando la adopción se produzca durante el período impositivo.

- Por familias monoparentales.

Los contribuyentes que tengan a su cargo descendientes, pueden deducir la cantidad única de 100 euros, siempre que no conviva con cualquier otra persona distinta a los citados descendientes.

No obstante, para que se aplique esta deducción el contribuyente no pudo haber obtenido rentas en el período impositivo por importe superior a 39.000 euros.

- Por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual.

Los contribuyentes pueden practicar la deducción del 10% de las cantidades destinadas a las obras de rehabilitación energética en la vivienda habitual. No obstante, la vivienda habitual debe ser propiedad del contribuyente, y no hace referencia a la obras practicadas en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas o análogos.

El límite de esta deducción es el 10% de la cuota íntegra autonómica.

- Por gastos de enfermedad.

El art. 16 ter del Texto refundido, expone que los contribuyentes pueden deducir un 10% de los gastos y honorarios profesionales abonados durante el período impositivo por la prestación de servicios realizada por quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios, excepto farmacéuticos. En ningún caso se incluye la asistencia médica con fines estéticos.

Por su parte, los contribuyentes también podrán reducir un 10% de los gastos en la adquisición de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas de las personas.

Esta deducción tiene un límite anual de 500 euros en tributación individual. No obstante, este límite se incrementa en 100 euros cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad igual o superior al 65%.

Además, esta deducción solo se aplicará a los contribuyentes que no hayan obtenido rentas, en el período impositivo en el que se origina el derecho a la deducción, por importe superior a 39.000 euros.

- Por familiares en situación de dependencia con discapacidad.

Los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes conforme a la normativa estatal, pueden deducirse de la cuota íntegra autonómica la cantidad de 500 euros por persona con discapacidad, siempre que tales descendientes o ascendientes tuvieran una discapacidad igual o superior al 65%.

Esta deducción solo se aplicará a los contribuyentes que no hayan obtenido rentas, en el período impositivo en el que se origina el derecho a la deducción, por importe superior a 39.000 euros.

Así y en conclusión, la cuota líquida autonómica del impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de las deducciones contempladas para esta Comunidad.

Y, en consecuencia, la cuota líquida total del IRPF, como dijimos con anterioridad, no es otra sino el resultado de sumar la cuota líquida estatal y la cuota líquida autonómica.⁴¹ Y constituye el montante efectivo de la carga tributaria que corresponde soportar al contribuyente.

VII. PÉRDIDA DEL DERECHO A REDUCIR.

En virtud al art. 59 RIRPF, cuando el contribuyente pierda de manera sobrevenida el derecho a alguna de las deducciones practicadas en períodos impositivos anteriores, por el incumplimiento de requisitos que conllevan a la pérdida de la deducción, estará

⁴¹ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 287.

obligado a ingresar su importe, así como el de los intereses de demora que correspondan, a los de las cuotas líquidas, estatal o autonómica, según proceda en virtud a donde hubiera operado el descuento.⁴²

VIII. LA CUOTA DIFERENCIAL.

Una vez calculada la cuota líquida total del IRPF, que como hemos dicho constituye la carga tributaria que le corresponde soportar al contribuyente, debe depurarse este importe de las cantidades previamente satisfechas, cuyo resultado vendría a ser la cuota diferencial.

No obstante, sobre esta cuota aún puede ser aplicables otras deducciones adicionales sui generis y, el saldo final de estas operaciones indicaría la cantidad que el contribuyente debe ingresar (si su signo es positivo) o reclamar de la Hacienda Pública si no se le devuelve (si su signo es negativo).⁴³

A) Cálculo de la cuota diferencial.

En virtud al art. 79 LIRPF, la cuota diferencial será el resultado de minorar a la cuota líquida total del impuesto los siguientes descuentos:

- La deducción por doble imposición internacional: los convenios bilaterales de doble imposición tienen por objeto impedir el efecto de doble tributación. No obstante, si las rentas han sido obtenidas en territorios con los que no se haya suscrito convenio, el art. 80 LIRPF contempla una fórmula de corrección unilateral de la doble imposición, consistente en una deducción en la cuota líquida del IRPF del contribuyente.
- Las cuotas impositivas satisfechas en España o en el extranjero, por razón de las rentas que sean objeto de imputación conforme a los regímenes especiales de transparencia fiscal internacional o de la cesión de derechos de imagen, con los límites establecidos en los arts. 91.10 y 92.4 LIRPF: los importes deducibles a estos efectos resultan de las normas reguladoras de tales regímenes.⁴⁴
- Las retenciones a cuenta practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses: tienen

⁴² GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 295.

⁴³ *Idem*, pág. 296-7.

⁴⁴ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 297.

su regulación específica en dicha Disposición del ordenamiento de la Unión Europea.

- Las retenciones y los ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de los No Residentes, soportados por el contribuyente en el período impositivo en que adquiera su condición de residente en territorio español: se regulan en la normativa de dicho tributo.⁴⁵
- Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados, soportados por el contribuyente, previstos en las normas reguladoras del impuesto: se determinan para cada contribuyente conforme a lo establecido en los arts. 99 al 101 LIRPF y 74 al 112 RIRPF.

B) Deducciones aplicables a la cuota diferencial o Cuota diferencial reducida.

Como dijimos anteriormente, una vez calculada la cuota diferencial, sobre esta cuota aún puede ser aplicables otras deducciones adicionales sui generis.

En primer lugar puede exponerse que el motivo de determinar a estas deducciones como sui generis no es otro sino que se trata de los únicos supuestos de deducción capaces de dar lugar a una devolución tributaria superior incluso a las cantidades debidamente satisfechas en concepto de pagos a cuenta por el contribuyente.

Esto es así porque la naturaleza de estas deducciones es de servir de ayudas o subsidios a las madres o a las familias beneficiarias.⁴⁶

En segundo lugar, cabe exponer las deducciones a las que nos estamos haciendo referencia:

i. La deducción por maternidad.

En virtud al art. 81.1 LIRPF, para aplicar esta deducción debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- Tener hijos menores de tres años que den derecho a aplicar el mínimo por descendientes.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá aplicar, con independencia de la edad del

⁴⁵ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág.. 297.

⁴⁶ *Idem*, pág. 299.

menor, durante los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Civil.

Además se expone que cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

- Realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.
- Ser mujer, pues esta deducción está enfocada a las madres.

No obstante, en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o a un tutor, se tendrá igualmente derecho a la práctica de esta deducción, siempre que se cumpla con los requisitos expuestos.

En relación con la cuantía de la deducción, expone el mismo art. 81.1 LIRPF que la cuota diferencial de este impuesto podrá minorarse hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

No obstante, aclara el apartado segundo de dicho precepto que, el importe de la deducción se puede incrementar hasta en 1.000 euros más cuando el contribuyente que tenga derecho a dicha deducción, hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Con respecto al modo o forma de aplicar esta deducción, se menciona el art. 81.3 LIRPF, exponiendo que la misma se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos mencionados, teniendo como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

Cuando el contribuyente haya satisfecho gastos de custodia del hijo menor en guarderías o centros de educación infantil autorizados, el incremento previsto y ya expuesto se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos expuestos, salvo el relativo a que sea menor de tres años.

Por otro lado y en cuanto a la posibilidad de solicitar el abono anticipado se menciona el art. 81.4 LIRPF y 60.5 RIRPF, disponiendo que los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción, podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos establecidos que, como regla general, son quince días para trabajadores a jornada completa.

- ii. *Las deducciones por familia numerosa y por personas con discapacidad a cargo.*

En virtud al art. 81 bis 1 LIRPF, para aplicar esta deducción debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- El contribuyente debe realizar una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- También pueden aplicarla los contribuyentes perceptores de prestaciones por desempleo (contributivas y asistenciales), pensiones de Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas del Estado, y los profesionales que perciban prestaciones análogas a las anteriores procedentes de mutualidades de previsión alternativas al régimen de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En relación con las clases de deducciones aplicables y su cuantía, se menciona el mismo precepto estableciendo en realidad cuatro deducciones distintas en la cuota diferencial, que pueden disfrutarse de forma acumulada, y son las siguientes:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, se puede deducir hasta 1.200 euros anuales.
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, se puede deducir también hasta 1.200 euros anuales.
- Por ser un ascendiente o un hermano huérfano de padre y de madre que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, se puede deducir también hasta 1.200 euros anuales.

Aclara el precepto que, en caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100%.

Además, la cuantía de esta deducción se incrementa hasta en 600 euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda el número mínimo de hijos exigido para que dicha familia adquiriera la condición de familia numerosa general o especial.

- Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones por ascendiente o descendiente con discapacidad, se puede deducir también hasta 1.200 euros anuales.

Con respecto al modo o forma de aplicar esta deducción se menciona el apartado segundo de dicho precepto exponiendo que, las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos expuestos con anterioridad, teniendo como límite el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y mutualidades devengadas en cada período impositivo (sin aplicarse este límite al supuesto en que el contribuyente sea perceptor de prestaciones por desempleo o pensiones del sistema público). Por su parte, si se tuviera derecho a la deducción por discapacidad respecto de varios ascendientes o descendientes, este límite se aplica de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

En este punto es importante saber que, para el cálculo de este límite, se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones correspondientes.

Por otro lado y en cuanto a la posibilidad de solicitar el abono anticipado, se menciona el art. 81 bis 3 LIRPF y 60 RIRPF, exponiendo que se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada en los supuestos y en virtud al procedimiento que expone el art. 60.3 y 4 RIRPF.

Como se dispuso, la cuota diferencial una vez reducida, si correspondiera, en el importe de las deducciones por maternidad y por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo, constituye la deuda tributaria que corresponderá ingresar al contribuyente por el

IRPF (cuando su signo sea positivo) o la devolución que el contribuyente podrá reclamar de la Hacienda Pública (cuando su signo sea negativo).⁴⁷

IX. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA O TRIBUTACIÓN FAMILIAR.

La tributación conjunta es un sistema voluntario y alternativo del de declaración separada.⁴⁸

En virtud a lo dispuesto en el art. 82.1 LIRPF, pueden tributar conjuntamente los contribuyentes incluidos en alguna de las modalidades de unidad familiar delimitadas en la norma.

Dicho precepto contempla dos modalidades diferentes de unidad familiar:⁴⁹

1. La integrada por un matrimonio, con o sin hijos.
2. La llamada monoparental, formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos establecidos a tal efecto.

Ambas modalidades se delimitan de la siguiente forma:

1º. Unidad familiar integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos en quienes concorra alguno de los requisitos siguientes:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente a éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2º. Unidad familiar integrada en los casos de separación legal o inexistencia de vínculo matrimonial, por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos previstos para la 1ª modalidad.

Según lo expuesto en el art. 83 LIRPF, la opción por esta tributación podrá llevarse a cabo en cualquier período impositivo en el que todos los miembros de la unidad familiar

⁴⁷ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 303.

⁴⁸ STS (Sala de lo Penal) de 5 de mayo de 2011 (rec. núm. 6002/2008).

⁴⁹ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 304.

sean contribuyentes por el IRPF. Es necesario por tanto que la tributación conjunta abarque a la totalidad de los miembros de la unidad familiar.

No obstante, aclara la ley que la opción por la tributación conjunta no es vinculante para períodos sucesivos. Eso sí, la opción solicitada para un período impositivo no puede ser modificada con posterioridad respecto del mismo período. Pese a ello, alguna jurisprudencia sí admite el cambio de opción cuando al declarar se hubiera producido un error de hecho no imputable a los obligados tributarios.⁵⁰ Y en caso de falta de declaración, el régimen general es la tributación individual.

En relación al régimen aplicable en la tributación conjunta, el art. 84 LIRPF se menciona al respecto diferenciando una regla general y varias reglas especiales:

- La regla general dispone que en la tributación conjunta son aplicables las mismas reglas generales del impuesto sobre determinación de renta del contribuyente, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria.

Además, los importes y límites establecidos para la tributación individual se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin ser procedente su elevación en virtud al número de miembros de la unidad familiar.

- Las especialidades a esta regla general se encuentran recogidas en el art. 84.2, y son las siguientes:⁵¹
 - Los límites máximos de reducción de la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social se aplicarán individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.
 - El mínimo del contribuyente será de 5.550 euros por unidad familiar (art. 57.1 LIRPF). No obstante, este importe puede verse incrementado o disminuido por la legislación autonómica a los efectos de determinar la cuota íntegra autonómica.

Por su parte, los aumentos por circunstancias de edad, así como el mínimo por discapacidad del contribuyente, se calcularán teniendo en cuenta las circunstancias de cada uno de los cónyuges.

⁵⁰ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 305.
STSJ de Cataluña, de 16 de mayo de 2012.

⁵¹ GARCÍA BERRO, F.: *op. cit.*, pág. 306.

- La base imponible de la unidad familiar integrada por los dos cónyuges y, en su caso, los hijos, se reducirá en 3.400 euros anuales.

Por su parte, la base imponible de las unidades monoparentales se reducirá en 2.150 euros anuales, salvo que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

En este punto cabe disponer que, las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta serán gravadas acumuladamente, por lo que puede concluirse con que la opción por la tributación conjunta solo favorece a unidades familiares donde su aplicación determine el gravamen de las rentas obtenidas por uno solo de sus miembros.

Al respecto mencionar que, en caso de optar por la tributación conjunta, el acta debe ser suscrita por ambos cónyuges, con independencia del régimen económico del matrimonio, o de quien ostente su representación legal o voluntaria⁵², pues como bien expone el art. 84.6 LIRPF, todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria según la parte de la renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

⁵² STS (Sala de lo Penal) de 30 de mayo de 2007 (rec. núm. 3862/2001).

X. CONCLUSIONES.

El impuesto personal sobre la renta de las personas físicas de carácter general, personal y progresivo, se introdujo en España con la reforma tributaria de 1978, si bien ha conocido diferentes modelos derivados de los distintos objetivos de política económica y social que se han articulado a través de esta figura impositiva.⁵³

La introducción de este impuesto surgió en la democracia con un ministro que se llamaba Francisco Fernández Ordóñez, siendo consciente de que la Hacienda española iba a tener que adaptarse a los principios constitucionales del proyecto del artículo 31 CE, que buscaba una aplicación general del impuesto.

Pues este impuesto es un tributo de importancia fundamental para hacer efectivo el mandato del artículo 31 de la Constitución Española, que exige la contribución de todos «... al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio».⁵⁴

A lo largo del presente trabajo nos hemos centrado en realizar un análisis sobre los diferentes beneficios fiscales aplicables al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pues como hemos expuesto este impuesto tiene carácter subjetivo, y dicha subjetividad se logra teniendo en consideración las circunstancias que tienen que ver con los vínculos familiares y personales del contribuyente, lo cual se toma en consideración para cuantificar el tributo, pretendiendo otorgar de protección fiscal a la familia.

Se establecen así correcciones por la vía de las deducciones y reducciones, obteniendo de esta forma una cifra más ajustada a la capacidad económica del sujeto.

Las deducciones a las que hacemos referencia, en algunos casos sirven para potenciar el carácter subjetivo del impuesto, por ejemplo en este caso, para el IRPF la ley tiene establecidas unas deducciones sobre la cuota para las familias numerosas, para los

⁵³ Exposición de Motivos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 285, el 29 de noviembre de 2006.

⁵⁴ *Idem.*

nacimientos por hijos, etc. Pero también a través de las deducciones, el legislador logra que el tributo sirva a lo que llamamos fines extrafiscales del tributo, esto es fines que no tienen que ver con la obtención del dinero, que se utilizan para lograr fines de política económica. También puede suceder que nos encontremos con deducciones que lo que persiguen es realizar una corrección meramente técnica, por ejemplo evitar la doble imposición del tributo.

Esto es así porque en el proceso de fijar la cantidad de dinero que debe ser ingresada en concepto de tributo, el legislador intenta conseguir el ajuste en la mejor medida de lo posible a la capacidad económica real del sujeto, siendo por ello que en la estructura del tributo aparecen factores de corrección que.

Matizar en este punto que en virtud a la Ley General Tributaria, el fin principal del tributo es conseguir dinero para sostener el gasto público (art. 2 de la Ley General Tributaria), pero además dicho precepto expone que el tributo también puede ser utilizado para realizar los principios y valores que se encuentran recogidos en la Constitución española, finalidad de política económica, y por ello puede desempeñar una finalidad extrafiscal, es decir, distinta a la denominada finalidad fiscal del tributo consistente en la mera obtención de dinero.

Así, de todos es conocido que el fin principal de los tributos es la obtención de fondos con los que hacer frente a los gastos públicos. Pero no es menos cierto que se aboga por la utilización de los tributos con fines no estrictamente recaudatorios, sino también con fines no fiscales a través de la utilización de tributos extrafiscales.⁵⁵

En relación con los incentivos fiscales a las familias, exponer que la Constitución española garantiza la protección de la familia desde una perspectiva social, económica y jurídica. Así, lo dispone el apartado primero del art. 39 al establecer que *“los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*, asegurándose en el apartado segundo la protección integral de los hijos y de las madres.⁵⁶

⁵⁵ CALATRAVA ESCOBAR, M.J, “El derecho tributario como elemento de protección a las personas con necesidades especiales”, en AA.VV (LÓPEZ MARTÍNEZ, J, PÉREZ LARA, J.M., Dir.): *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 96.

⁵⁶ RANCAÑO MARTÍN, M.A.: *La tributación de la familia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pág. 11-12.



Decir que la protección social y económica de la familia se garantiza a través del ordenamiento jurídico. Desde el punto de vista del Derecho tributario, la protección de la familia suele garantizarse a través de beneficios fiscales que permiten compensar las cargas familiares que aquélla conlleva.

XI. BIBLIOGRAFÍA.

ALMAGRO MARTÍN, C., MOCHÓN LÓPEZ, L., RANCAÑO MARTÍN, M.A.: *“La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión”*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008.

CALATRAVA ESCOBAR, M.J, “El derecho tributario como elemento de protección a las personas con necesidades especiales”, en AA.VV (LÓPEZ MARTÍNEZ, J, PÉREZ LARA, J.M., Dir.): *Las medidas fiscales como instrumento de protección de las personas con necesidades especiales*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

GARCÍA BERRO, F.: “El impuesto sobre la renta de las personas físicas (I)”, en AA.VV. (PÉREZ ROYO, F. Dir): *Curso de derecho tributario*, 13ª ed, Tecnos, Madrid, 2019, pág. 81-306.

MOCHÓN LÓPEZ, L.: *“La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión”*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008.

RANCAÑO MARTÍN, M.A.: *La tributación de la familia en el impuesto sobre la renta de las personas físicas*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

XII. WEBGRAFÍA.

- Agencia Tributaria.

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2019/_Ayuda_Modelo_100/8_Cumplimentacion_IRPF_II_/8_6_Cuota_integra/8_6_3_Gravamen_de_la_base_liquidable_general/8_6_3_2_Cuota_integra_autonomica/8_6_3_2_Cuota_integra_autonomica.html , fecha de última consulta: 6 de julio de 2020.



- Agencia Tributaria.

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Ayuda/Manuales_Folletos_y_Videos/Manuales_de_ayuda_a_la_presentacion/Ejercicio_2017/_Ayuda_Modelo_100/10__Cumplimentacion_IRPF_Anexo_B/10_5_Canarias/10_5_Canarias.html , fecha de última consulta: 6 de julio de 2020.